

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ**

Puerto Rico, Caquetá, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

REF: PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
APODERADA: DRA. LUZ DARY CALDERON GUZMAN
DEMANDADO: ALEXANDER JIMENEZ VALENCIA
RADICADO: 1859240890022007-00049-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 460

La Dra. LUZ DARY CALDERON GUZMAN, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No.65555090, y tarjeta profesional número 144.931 del C.S.J, obrando en calidad de apoderada judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, presenta RENUNCIA al poder conferido por esta entidad; manifestando a su vez, que se declara a paz y salvo por concepto de honorarios respecto a dicha entidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del C.G.P.

Anexa con la petición, copia del oficio a través del cual presentó renuncia al poder que le fue otorgado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Conforme lo anterior, el Despacho aceptará la renuncia presentada por el profesional del derecho, por cumplirse con las exigencias del artículo 76 del Código General del Proceso.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Rico, Caquetá;

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR LA RENUNCIA presentada por la Dra. LUZ DARY CALDERON GUZMAN, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No.65555090, y tarjeta profesional número 144.931 del C.S.J, como apoderada judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, en los términos del memorial de renuncia presentado dentro del presente proceso, de conformidad con lo normado en el numeral 4º del artículo 76 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En consecuencia, comuníquese esta decisión a la entidad demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. **OFICIESE.**

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Klisman Rogeth Cortes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66770920927a43d6b3d0c64fc00e81da359fbf7eafd38f9f1082dfdddc4c1f8c**

Documento generado en 05/09/2022 05:43:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

REF: PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
APODERADA: DRA. LUZ DARY CALDERON GUZMAN
DEMANDADO: HENRRY MARINEZ TORRES
RADICADO: 1859240890022009-00041-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 458

La Dra. LUZ DARY CALDERON GUZMAN, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No.65555090, y tarjeta profesional número 144.931 del C.S.J, obrando en calidad de apoderada judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, presenta RENUNCIA al poder conferido por esta entidad; manifestando a su vez, que se declara a paz y salvo por concepto de honorarios respecto a dicha entidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del C.G.P.

Anexa con la petición, copia del oficio a través del cual presentó renuncia al poder que le fue otorgado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Conforme lo anterior, el Despacho aceptará la renuncia presentada por el profesional del derecho, por cumplirse con las exigencias del artículo 76 del Código General del Proceso.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Rico, Caquetá;

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR LA RENUNCIA presentada por la Dra. LUZ DARY CALDERON GUZMAN, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No.65555090, y tarjeta profesional número 144.931 del C.S.J, como apoderada judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, en los términos del memorial de renuncia presentado dentro del presente proceso, de conformidad con lo normado en el numeral 4º del artículo 76 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En consecuencia, comuníquese esta decisión a la entidad demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. **OFICIESE.**

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Klisman Rogeth Cortes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **081324d25ad18aed69cc8ffcff0204bf25ea269ea6fa2e8caeafe332c4fe5d54**

Documento generado en 05/09/2022 05:43:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ**

Puerto Rico, Caquetá, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

REF: PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
APODERADA: DRA. LUZ DARY CALDERON GUZMAN
DEMANDADO: ALABERTINO SILVA ZAMORA
RADICADO: 1859240890022009-00043-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 459

La Dra. LUZ DARY CALDERON GUZMAN, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No.65555090, y tarjeta profesional número 144.931 del C.S.J, obrando en calidad de apoderada judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, presenta RENUNCIA al poder conferido por esta entidad; manifestando a su vez, que se declara a paz y salvo por concepto de honorarios respecto a dicha entidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del C.G.P.

Anexa con la petición, copia del oficio a través del cual presentó renuncia al poder que le fue otorgado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Conforme lo anterior, el Despacho aceptará la renuncia presentada por el profesional del derecho, por cumplirse con las exigencias del artículo 76 del Código General del Proceso.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Rico, Caquetá;

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR LA RENUNCIA presentada por la Dra. LUZ DARY CALDERON GUZMAN, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No.65555090, y tarjeta profesional número 144.931 del C.S.J, como apoderada judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, en los términos del memorial de renuncia presentado dentro del presente proceso, de conformidad con lo normado en el numeral 4º del artículo 76 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En consecuencia, comuníquese esta decisión a la entidad demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. **OFICIESE.**

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Klisman Rogeth Cortes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7cf8673906fd53994193ec5647070979b3d45e81c5dff705b36f7b7e946008**

Documento generado en 05/09/2022 05:43:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ**

Puerto Rico, Caquetá, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

REF: PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
APODERADA: DRA. LUZ DARY CALDERON GUZMAN
DEMANDADO: LIBARDO OSPINA ORTIZ
RADICADO: 1859240890022009-00049-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 462

La Dra. LUZ DARY CALDERON GUZMAN, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No.65555090, y tarjeta profesional número 144.931 del C.S.J, obrando en calidad de apoderada judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, presenta RENUNCIA al poder conferido por esta entidad; manifestando a su vez, que se declara a paz y salvo por concepto de honorarios respecto a dicha entidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del C.G.P.

Anexa con la petición, copia del oficio a través del cual presentó renuncia al poder que le fue otorgado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Conforme lo anterior, el Despacho aceptará la renuncia presentada por el profesional del derecho, por cumplirse con las exigencias del artículo 76 del Código General del Proceso.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Rico, Caquetá;

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR LA RENUNCIA presentada por la Dra. LUZ DARY CALDERON GUZMAN, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No.65555090, y tarjeta profesional número 144.931 del C.S.J, como apoderada judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, en los términos del memorial de renuncia presentado dentro del presente proceso, de conformidad con lo normado en el numeral 4º del artículo 76 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En consecuencia, comuníquese esta decisión a la entidad demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. **OFICIESE.**

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Klisman Rogeth Cortes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d750e94f57220c16414ad8b7c8cfdc4c4c214a46075b0c3e37ff01b138353ec**

Documento generado en 05/09/2022 05:43:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ**

Puerto Rico, Caquetá, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

REF: PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
APODERADA: DRA. LUZ DARY CALDERON GUZMAN
DEMANDADO: PEDRO ANTONIO OVALLE MANRIQUE
RADICADO: 1859240890022009-00059-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 461

La Dra. LUZ DARY CALDERON GUZMAN, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No.65555090, y tarjeta profesional número 144.931 del C.S.J, obrando en calidad de apoderada judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, presenta RENUNCIA al poder conferido por esta entidad; manifestando a su vez, que se declara a paz y salvo por concepto de honorarios respecto a dicha entidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del C.G.P.

Anexa con la petición, copia del oficio a través del cual presentó renuncia al poder que le fue otorgado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Conforme lo anterior, el Despacho aceptará la renuncia presentada por el profesional del derecho, por cumplirse con las exigencias del artículo 76 del Código General del Proceso.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Rico, Caquetá;

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR LA RENUNCIA presentada por la Dra. LUZ DARY CALDERON GUZMAN, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No.65555090, y tarjeta profesional número 144.931 del C.S.J, como apoderada judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, en los términos del memorial de renuncia presentado dentro del presente proceso, de conformidad con lo normado en el numeral 4º del artículo 76 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En consecuencia, comuníquese esta decisión a la entidad demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. **OFICIESE.**

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Klisman Rogeth Cortes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9df4e5ddf8f183b4d56d7055bd3958b67d5752d841f18198b0fe6f0a46e822ec**

Documento generado en 05/09/2022 05:43:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ**

Puerto Rico, Caquetá, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

REF: PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
APODERADA: DRA. LUZ DARY CALDERON GUZMAN
DEMANDADAS: ALFIDIA VERU VERU Y ANARIELLY LOSADA VERU
RADICADO: 1859240890022009-00094-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 457

La Dra. LUZ DARY CALDERON GUZMAN, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No.65555090, y tarjeta profesional número 144.931 del C.S.J, obrando en calidad de apoderada judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, presenta RENUNCIA al poder conferido por esta entidad; manifestando a su vez, que se declara a paz y salvo por concepto de honorarios respecto a dicha entidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del C.G.P.

Anexa con la petición, copia del oficio a través del cual presentó renuncia al poder que le fue otorgado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Conforme lo anterior, el Despacho aceptará la renuncia presentada por el profesional del derecho, por cumplirse con las exigencias del artículo 76 del Código General del Proceso.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Rico, Caquetá;

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR LA RENUNCIA presentada por la Dra. LUZ DARY CALDERON GUZMAN, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No.65555090, y tarjeta profesional número 144.931 del C.S.J, como apoderada judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, en los términos del memorial de renuncia presentado dentro del presente proceso, de conformidad con lo normado en el numeral 4º del artículo 76 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En consecuencia, comuníquese esta decisión a la entidad demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. **OFICIESE.**

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Klisman Rogeth Cortes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **857e24f4855cb842685a39471543118a91d1c529bb956962fd3d4f0eea2417e5**

Documento generado en 05/09/2022 05:43:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ**

Puerto Rico, Caquetá, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

REF: PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
APODERADA: DRA. LUZ DARY CALDERON GUZMAN
DEMANDADO: YOVANNY PERALTA ORTIZ
RADICADO: 1859240890022018-00114-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 463

La Dra. LUZ DARY CALDERON GUZMAN, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No.65555090, y tarjeta profesional número 144.931 del C.S.J, obrando en calidad de apoderada judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, presenta RENUNCIA al poder conferido por esta entidad; manifestando a su vez, que se declara a paz y salvo por concepto de honorarios respecto a dicha entidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del C.G.P.

Anexa con la petición, copia del oficio a través del cual presentó renuncia al poder que le fue otorgado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Conforme lo anterior, el Despacho aceptará la renuncia presentada por el profesional del derecho, por cumplirse con las exigencias del artículo 76 del Código General del Proceso.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Rico, Caquetá;

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR LA RENUNCIA presentada por la Dra. LUZ DARY CALDERON GUZMAN, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No.65555090, y tarjeta profesional número 144.931 del C.S.J, como apoderada judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, en los términos del memorial de renuncia presentado dentro del presente proceso, de conformidad con lo normado en el numeral 4º del artículo 76 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En consecuencia, comuníquese esta decisión a la entidad demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. **OFICIESE.**

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Klisman Rogeth Cortes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2c0eab6ca33e3e8f01aae53e3774db7c5b5dd8458d9ad1e9c9b42dec5e99d8d**

Documento generado en 05/09/2022 05:43:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

REF. ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: YENNI PAOLA CASTRO ACHIPIZ en
representación de AILEEN LISSETH STERLING
CASTRO,
ACCIONADOS: ASMET SALUD E.P.S. S.A.S y otros
RADICADO: 18592-4089-002-2022-00075-00.-

AUTO SUSTANCIACIÓN CIVIL No. 148

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, el despacho NEGARA de plano acceder a la IMPUGNACION presentada por la entidad accionante ASMET SALUD EPS SAS en contra del fallo de tutela Numero 042 proferido por este juzgado el pasado 29 de agosto, en razón a que la accionada no dio contestación a la TUTELA no cumpliéndose con lo normado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991; en consecuencia, de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO. – NEGAR por improcedente la **IMPUGNACION** presentada por la entidad accionante **ASMET SALUD EPS SAS** en contra del fallo de tutela Número 042 proferido por este juzgado el pasado 29 de agosto, en razón a que dicha entidad no dio contestación a la TUTELA, no cumpliéndose con lo normado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO. – REMITASE las diligencias a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito la presente decisión.

CÚMPLASE.

Firmado Por:
Klisman Rogeth Cortes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3694536b8605f57f3023ec1b1daa8b74c8514d8cfb2dd2dc4f857f82d56e2b75**

Documento generado en 05/09/2022 05:43:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL PUERTO
RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	MARLENY HEREDIA GUEVARA CC.N.40.731.282
ACCIONADO:	ASMET SALUD EPS SAS, la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL, y como vinculado ADRES, a través de sus representantes legales o quienes hagan sus veces.
RADICACIÓN:	18592-4089-002-2022-00091-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.456

MARLENY HEREDIA GUEVARA Identificada con C.C. No. **40.731.282** interpone ante este Despacho judicial acción de tutela con el fin de que le sean amparados los derechos fundamentales a la Salud, en conexidad con la Vida en condiciones Dignas, y la integridad personal los que presuntamente le vienen siendo vulnerados parte de las accionadas **ASMET SALUD EPS-S S.A.S, y/o la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CAQUETA**, entidades legalmente representadas por sus directores o quienes hagan sus veces.

Por hacerse necesario, el Despacho ordenará vincular a la **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES**, para que informe todo lo relacionado conforme los hechos de la tutela, a través de su representante legal o quien haga sus veces.

Revisada la solicitud de tutela y por reunir los requisitos exigidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, y en obediencia a lo dispuesto en el artículo 19 Ibídem, se admitirá la presente acción tutelar.

En vista de lo anterior, el suscrito Juez,

DISPONE:

PRIMERO: Admítase el trámite de la acción de tutela interpuesta por la señora **MARLENY HEREDIA GUEVARA** Identificada con C.C. No. 40.731.282 Exp. En EL Doncello, Caquetá, en contra de **ASMET SALUD EPS-S S.A.S**, la **SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CAQUETA**, y como vinculada a este trámite tutelar la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, entidades legalmente representadas por sus directores o quienes hagan sus veces, por presunta vulneración de los derechos fundamentales a la Salud en conexidad con la Vida en condiciones dignas y la integridad personal, conforme lo considerado en este auto.

SEGUNDO: En consecuencia, notifíquese a las accionadas y remítaseles copia del libelo de tutela para que se pronuncien sobre los hechos y pretensiones contenidos en ella, dentro de **dos (2) días siguientes** al recibo de la comunicación, alleguen escritos, documentos o copias de las piezas que estimen pertinentes para responder a las afirmaciones que se hacen en la petición introductoria.

TERCERO: Notifíquese al accionante por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Klisman Rogeth Cortes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06ad4a35946d0e21e9976c2d41b1b2b39ea1f13148374f0fbc17513a4041c8cf**

Documento generado en 05/09/2022 05:43:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Puerto Rico – Caquetá

Puerto Rico, Caquetá, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: DARIO CALDERON en representación de su progenitora ANA LUZ CALDERON con C.C.40.762.127
ACCIONADO: ASMET SALUD EPS S.A.S
RADICACIÓN: 18592-4089-002-2021-00103-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 150

El señor **DARIO CALDERON** en representación de su progenitora **ANA LUZ CALDERON** con C.C.40.762.127, presenta memorial solicitando la apertura de Incidente por Desacato al fallo de tutela de Primera Instancias proferido por este Juzgado en contra de ASMET SALUD EPS S.A.S.

Manifiesta el actor que la paciente **ANA LUZ CALDERON** identificada con C.C.40.762.127, que ASMET SALUD EPS S.A.S, se niega a cumplir la orden judicial dada en la sentencia de tutela número 054 proferida por este Juzgado el día 19 de octubre/2021.

Afirma el accionante que la EPS S.A.S. ASMET SALUD se NIEGA a cumplir de forma completa e integral el fallo de tutela concedido a favor de su progenitora **ANA LUZ CALDERON** identificada C.C.40.762.127, ello atendiendo que no entregan de forma completa los insumos ordenados por el médico tratante, tales como el suministro del ENSURE y PAÑALES DESECHABLES los cuales se hacen indispensables para el manejo de la patología que presenta la paciente.

Atendiendo lo manifestado por el actor, procede el Despacho mediante auto de fecha 18 de agosto de 2022, a requerir a la entidad accionada ASMET SALUD EPS S.A.S, con el fin de que explique las razones por las cuales se niega a cumplir en totalidad la orden judicial dada en la referida sentencia judicial a través de la que se resolvió conceder a favor de la paciente **ANA LUZ CALDERON** la protección de los derechos fundamentales a la salud en conexidad con la protección del derecho a la vida digna, a la Seguridad Social y a la Igualdad, se transcribe lo pertinente del fallo de tutela, así:

"PRIMERO: CONCEDER la acción de tutela interpuesta por el señor **DARIO CALDERON C.C.17.652.434**, en representación de su madre **ANA LUZ CALDERON** identificada con **C.C.40.762.127**; por vulneración de sus derechos fundamentales a **salud, a la vida digna, la integridad personal**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. **SEGUNDO: ORDENAR** a **EPS SAS ASMET SALUD** para que si aún no lo ha hecho, dentro del término de **cuarenta y ocho (48) horas contadas** a partir de la notificación de esta providencia, realice los trámites correspondientes con el fin de que autorice a favor de la paciente **ANA LUZ CALDERON** identificada con **C.C.40.762.127**, la Silla de Ruedas de control postural para adulto con espaldar reclinable basculable, apoyo cefálico graduable, apoyos torácicos laterales graduable, cinturón pélvico, apoya brazos y apoya pies abatibles removibles; el cojín antiescaras en espuma con alivio isquiático con forro removible lavable tal y como le fue ordenado por su médico tratante, además de ello, deberá autorizar de forma prioritaria la práctica de los **EXAMENES, CONSULTAS MEDICAS y ESPECIALIZADAS, CIRUGIAS, LABORATORIOS, PROCEDIMIENTOS, TERAPIAS**, la entrega de **MEDICAMENTOS** así sean **NO PBS** o **PBS**; y los gastos de estadía, alimentación, y pasajes para la paciente y un acompañante ida y regreso desde Puerto Rico (Caquetá) a cualquier otra ciudad donde se practiquen las citas de medicina general, especializadas cirugías, laboratorios, hospitalizaciones, terapias, entre otras necesidades requeridas para mejorar la salud de la usuaria, atendiendo las patologías que presenta la paciente, esto es, **SECUELAS DE ENFERMEDAD CEREBROVASCULAR, NO ESPECIFICADA COMO HEMORRAGICA U OCLUSIVA, EPILEPSIA, HIPERTENSION ESENCIAL PRIMARIA, GASTROTOMIA, HEMIPLEJIA FLACIDA, DEMENCIA VASCULAR NO ESPECIFICADA**). **TERCERO: ABSTENERSE** de ordenar el Apoyo con cuidador básico previo a verificación de condiciones de red de apoyo 4 horas al día; en su lugar se **ORDENA** a la **EPS SAS ASMET SALUD** prestar el **SERVICIO DE TERAPIA DE REHABILITACION FISICA DOS VECES A LA SEMANA POR DOS MESES**, debiéndose educar a la familia de la paciente en el proceso de rehabilitación en el domicilio, tal y como lo ordenó el médico tratante. **CUARTO: ORDENAR** a la **EPS SAS ASMET SALUD** que en lo sucesivo deberá prestar un servicio de **salud integral**, debiéndose autorizar los procedimientos médicos, tratamientos, medicinas, insumos y demás servicios que requiera la paciente con el fin de superar o mitigar los efectos de la patología que la aquejan en su salud; se encuentren o no incluidos en el Plan obligatorio de Salud, esto en razón a las patologías que presenta la usuaria, esto es, **SECUELAS DE ENFERMEDAD CEREBROVASCULAR, NO ESPECIFICADA COMO HEMORRAGICA U OCLUSIVA, EPILEPSIA, HIPERTENSION ESENCIAL PRIMARIA, GASTROTOMIA, HEMIPLEJIA FLACIDA, DEMENCIA VASCULAR NO ESPECIFICADA**), además de las que se generen por causa de las mismas." (...)



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Puerto Rico – Caquetá

Vencido el término para dar contestación al requerimiento, ASMET SALUD EPS S.A.S, contesta manifestando lo siguiente:

“ (...) la señora ANA LUZ CALDERON, a lo cual me permito indicar que hasta la fecha ha venido recibiendo todos los servicios de salud que ha requerido, concordadores al diagnóstico que la aqueja de manera integral y al fallo de tutela que ampara sus derechos fundamentales. En relación a los medicamentos OXIDO DE ZING y la Crema Tópica, no tenemos solicitudes de entrega, ni formula médica que se haya adjuntado en el presente requerimiento, por lo que no tenemos conocimiento de los mismos. Ahora bien, en relación con los Pañales Talla L, los mismos están dirigidos para entrega en la Droguería DISCOLMEDICA FLORENCIA, los cuales están disponibles para entrega inmediata en la Droguería.

Así mismos, en relación con el ENSURE ADVANCE LIQUIDO 220 ML, estos están listo para entrega en la droguería OFFIMEDICAS FLORENCIA. Ahora bien hemos intentado ponernos en contacto con la usuaria a los abonados número de celular 3207485922 y al 3143711508, sin embargo no ha sido posible suminístrale la anterior información. (...)”

Pese a lo indicado por ASMET SALUD; se presentó el pasado jueves 01 de septiembre/2022 ente el Despacho el accionante señor DARIO CALDERON, manifestando que se dirigió a reclamar los insumos, pero que solo le hicieron entrega del ENSURE, mas NO le fueron entregados los pañales.

En este orden de ideas, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el incumplimiento de orden dada por Juez constitucional al interior de acción de tutela incurre en desacato en virtud de lo cual se podrán aplicar las sanciones señaladas en el mencionado normativo, mediante trámite incidental; por lo que según los fundamentos facticos del escrito de incidente que nos ocupa se amerita dar apertura al mismo, al cual se dará el trámite establecido en la Sentencia C- 367 del 11 de junio de 2014 de la Honorable Corte Constitucional, y en el término señalado en el artículo 86 de la Constitución Política.

De conformidad con la sentencia en cita, y atendiendo a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia se ordenarán desde ya las pruebas que el Despacho considera necesarias, conducentes y procedentes para el esclarecimiento de los hechos en que funda su petición el incidentante, y se notificará a la entidad demandada de quien se dice por aquel ha incurrido presuntamente en desacato *“para que pueda ejercer su derecho a la defensa y aportar o solicitar las pruebas necesarias para demostrar el cumplimiento del fallo de tutela o la imposibilidad de dicho cumplimiento”*, teniendo en cuenta eso sí, el término máximo que se señala la aludida sentencia para resolver el trámite incidental de desacato, esto es el señalado en el artículo 86 de la Carta Magna.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Rico-Caquetá;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la APERTURA al trámite incidental por desacato a decisión judicial en contra de la **EPS S.A.S ASMET SALUD** en cabeza de su representante legal o de quien haga sus veces, respecto del fallo de tutela de fecha 19/10/2021, proferido por este Juzgado, en el cual tuteló a favor de la paciente **ANA LUZ CALDERON** identificada con C.C.40.762.127, los derechos fundamentales a salud, a la vida digna, la Seguridad Social y la Igualdad.

SEGUNDO: Dese al presente incidente el trámite señalado en la Sentencia C-367 del 11 de junio de 2014 de la Honorable Corte Constitucional.

TERCERO: Notificar a la **EPS ASMET SALUD** en cabeza de su directora o de quien haga sus veces, por el medio más expedito, para que dentro del término de **dos (02) días** contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído *“pueda ejercer su derecho a la defensa y aportar o solicitar las pruebas necesarias para demostrar el cumplimiento del fallo de tutela o la imposibilidad de dicho cumplimiento”*, teniendo en cuenta eso sí, el término máximo que se



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Puerto Rico – Caquetá

señala la aludida sentencia para resolver el trámite incidental de desacato, esto es el señalado en el artículo 86 de la Carta Magna.

CUARTO: Con las facultades oficiosas consagradas en los artículos 169 del Código General del Proceso y 170 ibídem, se decretan las siguientes pruebas:

1. Solicítese a la incidentada **EPS ASMET SALUD** en cabeza de su directora Dra. MARIA DELLY HINCAPIE PARRA o de quien haga sus veces:

a) SE SIRVA INFORMAR DE MANERA INMEDIATA:

Si ya dio cabal cumplimiento a la sentencia de fecha 19/10/2021, proferida por este Juzgado, en la cual tuteló a favor de la paciente **ANA LUZ CALDERON** identificada con C.C.40.762.127, los derechos fundamentales a salud, a la vida digna, la Seguridad Social y la Igualdad, o en su defecto manifieste cuál es la razón para que continúe incumpliendo lo ordenado en la aludida sentencia, según el tenor indicado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Klisman Rogeth Cortes Bastidas

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a2c4a8b0e13c59596a041756f28f1fb1f607433f9b80721fbf09462259219e0**

Documento generado en 05/09/2022 05:43:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, Cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: AMPARO MONCAYO GORDILLO
Identificada con C.C. No.30.518.580 en rep.
OSCAR JULIAN MORENO con T.I.N.1.115.951.208
ACCIONADO: ASMET SALUD EPS SAS- otros.
RADICACIÓN: 18592-4089-002-2022-00076-00

AUTO SUSTANCIACIÓN CIVIL No.149

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y por ser procedente, según lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, concédase la **impugnación** ante el superior Jerárquico, oportunamente interpuesta por la entidad accionada **ASMET SALUD EPS SAS** a través de su representante legal, en contra del fallo de tutela número 043 proferido el 29/08/2022; en consecuencia, de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO. - REMITIR en forma inmediata el expediente electrónico a través del correo institucional a los Juzgados Promiscuos del Circuito (**Reparto**) de Puerto Rico, Caquetá, para que en segunda instancia se decida sobre la **IMPUGNACION** interpuesta por entidad accionada **ASMET SALUD EPS SAS** a través de su representante legal o quien haga sus veces, en contra del fallo de tutela número 043 proferido el 29/08/2022.

SEGUNDO. - NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito la presente decisión.

CÚMPLASE.

Firmado Por:

Klisman Rogeth Cortes Bastidas

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **643220b89cba1d75451e868787506972ff9549b4934d9d6feef471aa8834a8bc**

Documento generado en 05/09/2022 05:43:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico-Caquetá, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

REF. PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO: DR. HUMBERTO PACHECO ALVAREZ
DEMANDADA: YARLEDY PERDOMO ISANOA
Radicación: 18592-4089-002-2022-0072-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No.455

Se allega escrito al presente asunto, presentado por el apoderado Dr. Humberto pacheco Álvarez, a través del cual pide al Juzgado se ordene la corrección del auto que libro mandamiento de pago dentro del proceso, en razón a que quedó con error el número de cédula de ciudadana de la demanda **YARLEDY PERDOMO ISANOA**.

Conforme lo anterior, y de la revisión del mencionado auto, advierte el Despacho que ciertamente se cometió error al momento de digitalizar el número de cédula de la señora **YARLEDY PERDOMO ISANOA**, quien se identifica con Cédula de ciudadanía No. 30.521.456, y no como quedó en las providencias 30.321.456, en consecuencia, se ordenará corregir los autos interlocutorios números 413 y 414 del dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022), con los cuales se libró mandamiento de pago y decretó medidas cautelares en este proceso, en lo que tiene que ver con el número de cédula de la demandada **YARLEDY PERDOMO ISANOA**, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso

En todo lo demás, queda incólume.

Conforme lo antes expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ORDENESE corregir el error escritural presentado en los autos interlocutorios números 413 y 414 del dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022), a través de los cuales se libró mandamiento de pago y decretó medidas cautelares en este proceso, en lo que tiene que ver con el número de cédula de la demandada **YARLEDY PERDOMO ISANOA**, quien se identifica con Cédula de ciudadanía No. 30.521.456, y no como quedó en las providencias 30.321.456, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso

En todo lo demás, queda incólume.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Firmado Por:

Klisman Rogeth Cortes Bastidas

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56871e4669b1d31fc38ec251f5a193a20bb1166c2cee8d33fbc2f72836e491c9**

Documento generado en 05/09/2022 05:43:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>